

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Los señores suscritores al Boletín Oficial seguirán recibiendo los ocho primeros números, advirtiéndoles que pasado este término sin renovar la suscripción se suspenderá su envío.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de 7 del actual y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 de la ley he acordado aprobar el expediente de registro número 535 para la mina de hulla nombrada "Descuido", del término de Porquera, Ayuntamiento de Barruelo, concediendo á perpetuidad las 28 pertenencias demarcadas al peticionario D. Sebastián Alvarez, con las condiciones generales de ley y reglamento, siempre que el interesado cumpla lo prescrito en el art. 19 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, expidiéndose al mismo el título de propiedad dentro del plazo que determina el art. 37 de la citada ley, y tan luego como la providencia citada cause estado, debiendo dar-

se en su día conocimiento á la Delegación de Hacienda é Ingeniero Jefe de Minas.

Y mediante á que el referido D. Sebastián Alvarez no reside en esta Capital, ni tiene apoderado en la misma que le represente, se publica dicha providencia en este periódico oficial, á los fines que prescribe el art. 40 del Reglamento vigente del ramo.

Palencia 9 de Julio de 1888.—El Gobernador, *Victor Ahumada*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el recurso de alzada interpuesto en 2 de Abril del corriente año por varios vecinos de Matamorisca contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo último declarando la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor:

Vistos los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con la citada ley y su reglamento:

Considerando que la providencia apelada se dictó conforme con el dictamen de la Comisión provincial, y que las razones aducidas por los recurrentes no pueden estimarse por carecer de fundamento legal; de acuerdo con el Ministro de Fomento, y como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en declarar desestimado el recurso interpuesto por varios

vecinos de Matamorisca contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año, y la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, confirmando la providencia en todos sus extremos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por varios vecinos de los pueblos de Cillamayor y Orbó contra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año declarando la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor:

Vistos los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que el expediente se ha tramitado en armonía con lo dispuesto en la citada ley y su reglamento:

Considerando que la providencia apelada se dictó conforme con el dictamen de la Comisión provincial, y que las razones aducidas por los recurrentes no pueden estimarse por carecer de fundamento legal; de acuerdo con el Ministro de Fomento, y como Reina Regente del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en declarar desestimados los recursos interpuestos por varios vecinos de Cillamayor y Orbó con-

tra la providencia del Gobernador civil de Palencia de 15 de Marzo del corriente año, y la necesidad de la ocupación de terrenos con destino al ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, confirmando ésta en todos sus extremos.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCIÓN

para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888 publicada en la GACETA del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa

boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que éstos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta Instrucción así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concorra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que

se presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el artículo 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al ex-

pediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pastos.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, é interponer la oportuna demanda en la vía contencioso administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y después el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas.

Art. 17. Si después de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destina-

das á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el art. 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y después de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que después de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta Instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasados en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta Instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquéllos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrarse como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Adminis-

tración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el *máximum* de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravío, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del artículo 10 de esta Instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extravíada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el

pueblo ha reproducido ó nó su reclamación, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de Resistencia de materiales, hidráulica y máquinas, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Abril de 1875 y 13 de Setiembre de 1886.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresará, y en las citadas disposiciones.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto, ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que

acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán cuatro. El primero consistirá en contestar el opositor á diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que es objeto la oposición, sacadas á la suerte entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano. Si el opositor emplease en contestar á las diez preguntas menos de una hora, sacará otras nuevas hasta llenar este tiempo en su contestación, y si hubiese invertido una hora sin haber dado respuesta á las diez preguntas, se le concederá otra media hora para que conteste á las que le falten.

El segundo ejercicio consistirá en una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte de entre todos los que abraza el programa de la asignatura. La lección y el sorteo del tema se harán en público, y terminado este acto quedará el opositor incomunicado por el espacio de veinticuatro horas. Pasado este tiempo dará su lección, que durará una hora, y que pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haría si le oyesen sus discípulos.

El tercer ejercicio consistirá en un discurso oral acerca del programa presentado por el actuante, en el cual defenderá las ventajas que á su juicio tenga sobre los demás con respecto al orden y plan de enseñanza que recomiende para el estudio de la asignatura. Terminado este discurso, que no excederá de una hora, cada contrincante podrá disponer de un día para hacer las observaciones que estime oportunas, y el actuante podrá emplear igual tiempo en contestarlas.

Además de los tres anteriores ejercicios habrá otro exclusivamente práctico, que comprenderá el estado y la composición de una parte de la estructura de un edificio, haciendo después aplicación del cálculo y del trazado gráfico para determinar las condiciones de estabilidad y resistencia de sus elementos en relación con el material de que se construyan.

Los trabajos relativos á este ejercicio se efectuarán á la vez por todos los opositores sobre un mismo tema, sacado á la suerte entre diez que el Tribunal tendrá preparados de antemano. Los opositores resolverán el caso y harán sus trabajos en incomunicación absoluta durante las horas ó los días que el Tribunal estime necesarios, y una vez concluidos aquéllos, razonará cada uno en ejercicio público, por el orden de ternas, el procedimiento que haya adoptado. Esta exposición no podrá exceder de una hora.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de

edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contabilidad provincial y municipal. Circular.

No obstante el aviso que en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 1.º, regla 58 de las Instrucciones dictadas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886, para la unificación de la contabilidad provincial y municipal, cuyo recuerdo ha sido hecho por el Sr. Contador de fondos provinciales en comunicaciones especiales con el objeto de que los Alcaldes de esta provincia remitieran el balance de las operaciones realizadas hasta el 30 de Junio último y extracto de la cuenta trimestral de Abril, Mayo y Junio, apareciendo en descubierto de este servicio los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de conformidad con lo resuelto por la Comisión provincial, he venido en conminar con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los comprendidos, si en el improrrogable plazo de cuatro días no han cumplido este servicio; en la inteligencia que estoy resuelto á hacer efectiva la multa transcurrido que sea el plazo y expedir Agentes con diez pesetas diarias á costa de los Alcaldes, mientras otra cosa no se justifique, é imponerles además todas las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad en el cumplimiento de servicio tan preferente.

Palencia 9 de Julio de 1888.—El Gobernador Presidente, Victor Ahumada.

Ayuntamientos que no han remitido el balance y el extracto de cuenta trimestral á la Contaduría de fondos provinciales.

Amayuelas de Arriba.
Antigüedad.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Boadilla de Rioseco.
Bustillo del Páramo.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Cervatos de la Cueva.
Cobos de Cerrato.
Collazos.
Cordovilla la Real.
Dueñas.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.

Fuentes de Nava.
 Fuentes de Valdepero.
 Gozón.
 Herrera de Valdecañas.
 Herrerueta.
 Husillos.
 Itero Seco.
 La Puebla.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Ledigos.
 Lores.
 Mantinos.
 Marcilla.
 Matamorisca.
 Mazariegos.
 Mazuecos.
 Micieces.
 Monzón.
 Moslares.
 Moratinos.
 Nestar.
 Olea.
 Olmos de Río-Pisuerga.
 Osornillo.
 Osorno.
 Palacios del Alcor.
 Páramo de Boedo.
 Perales.
 Pino del Río.
 Población de Campos.
 Pozuelos del Rey.
 Reinoso.
 Requena de Campos.
 Resoba.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Llorente de la Vega.
 Santibáñez de Ecla.
 Torre de los Molinos.
 Torremormojón.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdespina.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Doña Olimpa.
 Ventosa de Río-Pisuerga.
 Vergaño.
 Verzosilla.
 Villabastas.
 Villaeles.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalobón.
 Villamartín de Campos.
 Villamediana.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villamuera de la Cueva.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva.
 Villaprovedo.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villarramiel.
 Villasabariago.
 Villatoquite.
 Villabermudo.
 Villaviudas.
 Villaumbrales.
 Villerías.
 Villodrigo.
 Villota del Duque.
 Villota del Páramo.
 Villovieco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Junio de 1888.-Año económico de 1887 á 1888.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	5000	"	20345	12	15345	12	
Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"	"	"	"	
Donativos, legados y mandas..	"	"	"	"	"	"	
Repartimiento..	562124	"	376889	"	"	185217	
Instrucción pública.	9277	57	"	"	"	9277	
Beneficencia.	3685	"	2481	75	"	1203	
Ingresos extraordinarios. . . .	11346	35	2398	50	"	8947	
Arbitrios especiales.	"	"	"	"	"	"	
Empréstitos..	"	"	"	"	"	"	
Enajenaciones..	"	"	124	"	124	"	
Resultas..	317686	73	142688	21	"	174998	
Movimiento de fondos ó suplementos..	"	"	15359	22	15359	22	
Reintegros.	"	"	1412	65	1412	65	
Intereses de demora..	"	"	"	"	"	"	
Ampliación..	"	"	182803	02	182803	02	
	909119	65	744501	47	215044	01	
					379644	19	
PAGOS.							
Administración provincial.. . .	75703	"	67949	47	"	7753	
Servicios generales.	25000	"	13646	62	"	11353	
Obras obligatorias.	"	"	"	"	"	"	
Cargas.	7547	"	5991	63	"	1555	
Instrucción pública.	70444	"	30873	88	"	39565	
Beneficencia.	207347	25	117305	67	"	90041	
Corrección pública.	12000	"	8337	15	"	3662	
Imprevistos..	10000	"	6680	38	"	3319	
Nuevos establecimientos. . . .	"	"	"	"	"	"	
Carreteras.	292524	75	149308	17	"	143216	
Obras diversas..	"	"	"	"	"	"	
Otros gastos.	14033	"	13903	19	"	129	
Resultas..	154000	"	39867	40	"	114132	
Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	15359	22	15359	22	
Ampliación..	"	"	138940	32	138940	32	
	868599	"	608168	10	154299	54	
					414730	44	
EXISTENCIA EN CAJA.							
	"	"	136333	37	"	"	

Palencia 30 de Junio de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

A la Comisión provincial.

Excmo. Sr.: En sentir de esta Sección cabe la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del anterior balance girado á las operaciones de contabilidad provincial en 30 del finado Junio.

V. E. no obstante acordará lo más procedente.

Palencia 2 de Julio de 1888.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 3 de Julio de 1888.

La Comisión acordó aprobar el balance que precede y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se han declarado vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de las zonas de Cervatos de la Cueva y Guardo y las de Agentes ejecutivos de la Hacienda de Cervatos, Aguilar, Alar, Guardo, Herrera y Saldaña, por no haberse presentado á constituir las oportunas fianzas los que habían sido nombrados por el Sr. Ministro de Hacienda.

La Delegación de Hacienda en esta provincia, admite solicitudes para los referidos cargos hasta el 15 del mes actual.

Palencia 8 de Julio de 1888.—Salvador B. Bonaplata.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado se anuncie la vacante de una plaza de Policía urbana y rural con el sueldo anual de quinientas cuarenta y ocho pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 6 y 10 de Julio de 1885 una vez sea publicada la vacante de dicha plaza en la *Gaceta de Madrid*, debiendo advertir que como únicas condiciones que se exigen para desempeñar aquélla, son: tener buena conducta,

saber leer y escribir y no exceder de treinta y tres años de edad.

Frechilla 4 de Julio de 1888.—El Alcalde, Tomás Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Villamoronta 4 de Julio de 1888.

—El Alcalde, Cándido Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y formular la reclamaciones que creyeren oportunas.

Pino del Río 3 de Julio de 1888.

—El Alcalde, Santos González.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que en este distrito ha de regir en el año económico de 1888 á 89, dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones reglamentarias.

Castrillo de Don Juan 5 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados del en que tenga lugar su inserción este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, durante los mismos se oirá de reclamaciones.

Barruelo de Santullán 7 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ramón Alonso.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.